



RESOLUCIÓN No 2159 DE 2019

(21 AGO 2019)

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR, SE ORDENA DISPONER DE PRODUCTO FORESTAL DECOMIZADO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA ACTUACION DE CARÁCTER AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, ley 1333 de 2009, Decreto 1076 DE 2015, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y Por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

(...)

CASO CONCRETO

Mediante oficio No 5026 MDN – CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIVO1-BR10-GMRON-S2-29 en mando del Ministerio de defensa nacional Comando general de las Fuerzas Militares Ejercito nacional, Grupo de caballería Mecanizado. No 2 CR, Juan José Rondón, con radicado No 865 de octubre 26 de 2016, quien de manera atenta y respetuosa solicita se practique expertico técnico en la clasificación de un carbón vegetal. En atención a la solicitud nos trasladamos a las instalaciones de la Base militar en Buenavista con el objeto de identificar si en efecto el carbón es vegetal tal cual lo solicita el sargento segundo Maldonado Valderrama Wilson

Que personal técnico de la territorial sur e esta corporación evaluó la información suministrada procediendo a rendir informe técnico No. 370.1203 el 26 de noviembre de 2016, y se diligencio la correspondiente acta de control al tráfico ilegal e flora y fauna silvestre Nº 156468

(...)

IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO

- El decomiso se realizó en un puesto de control realizado por las Fuerzas Militares Ejercito nacional, Grupo de caballería Mecanizado. No 2 CR, Juan José Rondón el día 26 de octubre del 2016
- El decomiso es dejado a disposición de la territorial sur Corpoguajira mediante oficio Mediante oficio No 5026 MDN – CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIVO1-BR10-GMRON-S2-29

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) A QUIEN(ES) SE LE DECOMISA:

En el operativo realizado por la las Fuerzas Militares Ejercito nacional, Grupo de caballería Mecanizado. No 2 CR, Juan José Rondón, no se identificó ni se individualizo a ninguna persona, los productos decomisados eran transportados en una tractomula de color azul de placas SQM – 101 de Chía Cundinamarca, placas del tráiler No R44658 Colombia.

PRODUCTOS DECOMISADOS:

Los productos decomisados dejados a disposición de CORPOGUAJIRA, corresponden a 1000 costales de carbón, verificados los costales son de empaque de polietileno de color blanco, cosidos con maquina especializada para este tipo de costura, con peso unitario de aproximado de 20kgs, lo que nos daría un peso promedio de 20.000Kgs equivalente a 20 toneladas

EL 2159

MOTIVO DEL DECOMISO.

El decomiso se realiza por no portar ningún tipo de documento que demostrara su legalidad, no portaba salvoconducto de movilidad.

LUGAR O DESTINO A DONDE SE LLEVARÁN LOS PRODUCTOS

Se deja constancia que el furgón fue llevado primero a las instalaciones del GMERON en el corregimiento de Buenavista del municipio de Distracción y luego dejado a disposición de Corpoguajira territorial sur el día 28 de octubre del 2016 a las 9.30 am.



OBSERVACIONES:

Es de destacar que estas especies forestales se encuentran en unas zonas de vida muy frágiles endémicas de la zona y por la presión del hombre está siendo diseminada totalmente, esta presión obedece al alto consumo por su valor calorífico del carbón que es el mejor carbón vegetal, es una especie de zonas secas de los bosques bst los productos florísticos (Leña) fueron aprovechados sin Tener viabilidad técnica de Corpoguajira, ocasionando un daño irreparable al ambiente, desconociendo los beneficios que prestan los árboles tales como: purificación del aire, proveen alimento, aíslan ruidos, proveen combustibles, hábitat para la vida silvestre, protegen contra la erosión. Conservan los cuerpos de agua, producción de hojarasca etc.

RECOMENDACIONES

En consecuencia, se recomienda abrir investigación por los hechos denunciados y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las Personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974 consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los Particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que La ley 1333 de 2009 en su Artículo 17 establece: *Indagación preliminar*. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que el grupo de caballería mecanizado No 02 Coronel, Juan José Rondón, al momento de hacer el decomiso no logró ubicar al o a los presuntos responsables del porte del producto forestal, "carbón vegetal", así mismo no se puso de manifiesto a esta corporación, información alguna en relación con el responsable del transporte de del producto forestal.

Que en fecha 12 de diciembre de 2017, mediante auto 1315 se procedió a legalizar la medida preventiva consistente en decomiso preventivo del producto forestal denominado carbón vegetal en una cantidad de 20 toneladas, distribuidas en 100 bultos de carbón con capacidad de 20 kilogramos, acto administrativo que fue notificado atreves de aviso toda vez que no se identificó infractor alguno.

Que mediante auto 1598 de fecha 22 de noviembre del 2018, se procedió a dar apertura a la Indagación Preliminar, tal y como lo establece el artículo 17 de la ley 1333, a fin de establecer los responsables de la afectación al medio ambiente por el transporte de carbón vegetal antes mencionado.

Que en el auto 1598 de fecha 22 de noviembre del 2018, se ordenó practicar pruebas entre las que se encuentran la práctica de la diligencia de versión libre del sargento segundo WILSON MALDONADO VALDERRAMA, encargado del procedimiento de decomiso del carbón vegetal.

Que mediante oficios SAL-2268 de fecha 25 de abril de 2019, recibido el día 29 de abril de 2019, y oficio SAL-2500 de fecha 05 de mayo de 2019, se solicitó al señor Coronel del Grupo Mecanizado JUAN JOSE RONDON, se sirviera ordenar al sargento segundo WILSON MALDONADO VALDERRAMA, comparecer en las instalaciones de la territorial del sur, a fin de ser escuchado en diligencia de versión libre.

Que mediante oficios 2663 y con radicado ENT 3132 de mayo 6 de 2019 y oficio 2990 emitidos por el señor teniente coronel del Grupo Mecanizado JUAN JOSE RONDON, se informo que el señor sargento segundo WILSON MALDONADO VALDERRAMA,

2159

no pertenecía a esa unidad militar, toda vez que había sido trasladado al grupo de acción unificada para la liberación del putumayo y era imposible que compareciera a dicha diligencia.

Que fue imposible obtener información sobre los presuntos responsables, muy a pasar de haber solicitado información al grupo de caballería mecanizado Juan José Rondón.

Que la ley 1333 de 2009 en sus artículos 12, 13 y 32, las medidas preventivas que se imponen para evitar la continuación de un daño ambiental o prevenir el mismo, son de ejecución inmediata y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar luego de que se determine la responsabilidad al culminar el proceso sancionatorio.

Que en el caso en que la autoridad ambiental conoció y comprobó el hecho, y encontró la necesidad de imponer un decomiso preventivo mediante acto administrativo, y así mismo tiene a su disposición los especímenes o productos decomisados según el parágrafo 3 del artículo 13 de la ley 1333; le dará continuidad a la actuación para iniciar el procedimiento si encuentra mérito para esto según lo establecido en el artículo 16 de la citada ley.

Que si al haberse impuesto la medida preventiva para disponer el inicio del procedimiento sancionatorio y así verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción de normas ambientales, y una vez culminada la etapa de indagación preliminar, no ha sido posible individualizar al presunto infractor, **no es procedente continuar debidamente con las etapas procesales para determinar la responsabilidad e imponer una sanción; lo que conlleva a la cesación del proceso sancionatorio según el numeral 3 del artículo 9 de la ley 1333, y su posterior archivo.**

Que esto sea para señalar que, el decomiso definitivo tal y como se configura en el artículo 40 de la ley 1333 está constituido como una sanción al infractor una vez determinada su responsabilidad, al no existir identificación e individualización del mismo y en el caso en el que solo hubo desarrollo procesal hasta la etapa de la indagación preliminar y cese del proceso por ausencia de sujeto para adelantar las demás etapas procesales; resulta improcedente imponer un decomiso definitivo siendo que este es una sanción que resulta ser la etapa final de un proceso sancionatorio que se ha llevado a cabo.

Que en este sentido, ha de tenerse en cuenta lo mencionado por la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010, para los especímenes de flora ya decomisados como medida preventiva antes de iniciar la indagación preliminar para aclarar que estas medidas son "*...la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar q un hecho o Circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible o difícil de restaurar.*

Que es importante diferenciarla de las sanciones ambientales puesto que estas últimas son consecuencia de un proceso administrativo en el cual se ha demostrado la responsabilidad en la ocurrencia de la infracción ambiental." (Subrayado fuera de texto, sentencia C- 364 de 2012)

Que el cumplimiento de todo el procedimiento ambiental sancionatorio puede dar lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas por el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, pero en el evento de que este cesó por la imposible identificación e individualización del responsable del daño ambiental, no se configura el decomiso definitivo y debe la autoridad ambiental continuar con el cumplimiento del procedimiento para la disposición final de los especímenes de flora, elementos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Que la titularidad de la potestad sancionatoria de que están investidas las Corporaciones Autónomas Regionales y de su habilidad para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias según los artículos 1ro y 2do de la Ley 1333, y en razón del párrafo segundo del artículo 4 de la misma ley que define como función de las medidas preventivas el impedir, prevenir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho o actividad que atente contra el medio ambiente o los recursos naturales; La autoridad ambiental, a pesar de resultar improcedente la imposición del decomiso definitivo por ser una sanción inherente a un proceso sancionatorio previo, y por la misma cesación del proceso a falta de elementos que lo configuran, lo cual genera la pérdida de las causas produciendo el levantamiento de la medida preventiva, la autoridad ambiental podrá disponer de los especímenes o elementos decomisados que se encuentran bajo su amparo para llevar a cabo disposición final de los mismos.

CONSIDERACIONES

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA.

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, por tener éste último la carga de la prueba, la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado.

Que mediante oficios SAL-2268 de fecha 25 de abril de 2019, recibido el día 29 de abril de 2019, y oficio SAL-2500 de fecha 05 de mayo de 2019, se solicitó al señor Coronel del Grupo Mecanizado JUAN JOSE RONDON, se sirviera ordenar al sargento segundo WILSON MALDONADO VALDERRAMA, comparecer en las instalaciones de la territorial del sur, a fin de ser escuchado en diligencia de versión libre.

Que mediante oficios 2663 y con radicado ENT 3132 de mayo 6 de 2019 y oficio 2990 emitidos por el señor teniente coronel del Grupo Mecanizado JUAN JOSE RONDON, se informó que el señor sargento segundo WILSON MALDONADO VALDERRAMA, no pertenecía a esa unidad militar, toda vez que había sido trasladado al grupo de acción unificada para la liberación del putumayo y era imposible que compareciera a dicha diligencia.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido y aportado dentro del expediente no se logró individualizar, identificar plenamente al presunto infractor en el término de los seis (6) meses de la etapa de indagación preliminar, por lo que no se puede endilgar responsabilidad a ningún individuo sin tenerse plenamente identificado.

Teniendo en cuenta lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordéñese el cierre de la indagación preliminar aperturada mediante auto, 1598 del 22 de noviembre de 2018 y el archivo definitivo de dicha actuación ambiental por los motivos expuesto en la parte considerativa de esta Resolución además de que:

- Han transcurrido los seis (06) meses desde la apertura de la indagación sin que se pudieran obtener nuevos elementos probatorios para endilgar responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como pruebas el informe técnico de fecha 27 de noviembre de 2019.

2159



ARTÍCULO TERCERO: Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar por aviso el contenido de la presente providencia.

ARTICULO CUARTO: comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO SEPTIMO: Ordénese levantar la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta mediante auto 1315 del 12 de diciembre de 2017.

ARTICULO OCTAVO: Ordénese disponer del producto forestal decomisado conforme al procedimiento establecido para tal fin.

ARTICULO NOVENO: la presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Departamento de La Guajira, a los

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyecto: C.Pardo
Reviso: E. Quintero
Aprobó: